

SDM-SC- 138795

Señor:
JONATHAN ALEXIS GALVIS GALVIS
Calle 18 N° 5-71
Barrio: Centro
Teléfono: 318 805 4302
La Ciudad


RECIBIDO
CORRESPONDENCIA
Bogotá D.C. 02 de Julio de 2019
02 JUL 2019
SEDE CLL 13

REF: FALLO 2DA INSTANCIA- ACCIÓN DE TUTELA 2019-00037

Respetado Señor GALVIS:

En atención al radicado de la referencia, el cual fue puesto en conocimiento de la esta Subdirección a través de la acción de tutela No. 2019 - 00037, en el cual manifiesta no haber sido notificado de la orden de comparendo No. 110010000000014400415 indicando que fue víctima del delito de falsedad personal, ante lo cual nos permitimos indicar lo siguiente:

Es pertinente aclarar que el comparendo enunciado fue debidamente notificado en vía de conformidad con la Ley 769 de 2002, en la cual en su artículo 2º establece que el comparendo es la "orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción", situación que se surtió en las órdenes de comparendo sub-judice, razón por la que se encuentran notificados tal y como lo prevé el artículo 135 C.N.T.

"...La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono..."

Para el caso, una vez verificado el caso en concreto, fue usted enterado ampliamente de la imposición la orden de comparendo No. 110010000000014400415 que le fue notificado en vía, tal como se vislumbra en las ordenes de comparendo las cuales se encuentran adjuntas a la presente en donde podrá evidenciar que fue debidamente identificado en la casilla No. 10, señalándolo así, como presunto infractor del comparendo, de igual manera podrá evidenciar que el mismo se encuentra firmado por un testigo ante la negación a firmar como notificado.

El procedimiento establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, **vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos** contempla, que una vez notificada ante la presunta comisión de la infracción, usted debió presentarse ante la Autoridad de Tránsito dentro del

término de los tres (3) días hábiles siguientes a la imposición de cada una de las órdenes de comparendos, para que en audiencia pública se decretaran las pruebas conducentes, útiles y pertinentes que fuesen solicitadas y las de oficio, esto como lo prevé el inciso 2° del artículo 136 ibídem; por ende y en esta instancia el Derecho de Petición (entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona) no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente el cual se trae a colación:

"ARTÍCULO 135 de la Ley 769 de 2002, **vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos.** PROCEDIMIENTO. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo."

A su vez, en complemento de lo descrito, el artículo 136 de la ley 769 de 2002, **vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos**, señala dos opciones excluyentes así:

1. "podrá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la orden de comparendo, sin necesidad de otra actuación administrativa; ó

2. "cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa al organismo de tránsito y un veinticinco por ciento (25%) al centro integral de atención al cual estará obligado a ir para tomar un curso en la escuela que allí funciona sobre las normas de tránsito"

Si rechaza la infracción: Si el inculpado rechaza, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito dentro de los diez (10) días siguientes seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

De lo señalado en el Código Nacional de Tránsito, se concluye que el proceso contravencional, originado por la imposición de una orden de comparendo, es un procedimiento **abreviado y verbal**, que se adelanta en audiencia pública, donde se debe comparecer ante la autoridad de tránsito en caso de estar inconforme con la orden de comparendo para exponer las razones de su inconformidad, allegando las pruebas que consideraba necesarias para comprobar la no comisión de la infracción.

Así las cosas, continuando con el procedimiento y como quiera que el comparendo fue notificado en vía, la Autoridad de Tránsito conforme a lo establecido en la norma precitada al no contar con su comparecencia, dentro de los 30 días siguientes, profirió la **Resolución No. 349239 del 20/08/2009** mediante la cual fue declarado contraventor de las normas de tránsito, decisiones que se encuentran debidamente notificadas, en firme y debidamente ejecutoriadas; aclaro que se remite adjunto a la presente copias de las resoluciones en mención.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

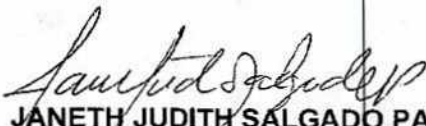
Así las cosas, se ha respetado el derecho al debido proceso administrativo, y se han seguido **los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados** siendo las notificaciones inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

De lo anterior se evidencia que el proceso contravencional se adelantó de acuerdo a la normatividad vigente y con observancia de los principios legales que rigen la actuación administrativa, de acuerdo al artículo 135 de la Ley 769 de 2002, **vigente para la fecha de los hechos.**

Finalmente, si considera que fue víctima de una conducta de carácter penal, es necesario indicarle que debe interponer una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, por el presunto punible de suplantación personal, y esperar el resultado de la investigación que adelante esta entidad, la cual pondrá en conocimiento de esta Secretaría el resultado de la misma y la orden de cómo debe proceder este Organismo de tránsito.

En los anteriores damos respuesta a su solicitud.

Bogotá, mejor para todos.


JANETH JUDITH SALGADO PAEZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyectó: TATIANA SOTO SANCHEZ- ASG SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES
Anexo: Lo enunciado en tres (3) folios.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SDM-SC- 138795

Señor:

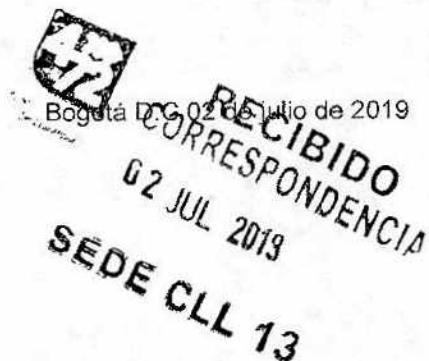
JONATHAN ALEXIS GALVIS GALVIS

Carrera 38 N° 10 - 60

Oficina 537

Teléfono: 318 805 4302

La Ciudad



REF: FALLO 2DA INSTANCIA- ACCIÓN DE TUTELA 2019-00037

Respetado Señor GALVIS:

En atención al radicado de la referencia, el cual fue puesto en conocimiento de la esta Subdirección a través de la acción de tutela No. **2019 - 00037**, en el cual manifiesta no haber sido notificado de la orden de comparendo No. **110010000000014400415** indicando que fue víctima del delito de falsedad personal, ante lo cual nos permitimos indicar lo siguiente:

Es pertinente aclarar que el comparendo enunciado fue debidamente notificado en vía de conformidad con la Ley 769 de 2002, en la cual en su artículo 2º establece que el comparendo es la "orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción", situación que se surtió en las órdenes de comparendo sub-judice, razón por la que se encuentran notificados tal y como lo prevé el artículo 135 C.N.T.

"...La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono..."

Para el caso, una vez verificado el caso en concreto, fue usted enterado ampliamente de la imposición la orden de comparendo No. **110010000000014400415** que le fue notificado en vía, tal como se vislumbra en las ordenes de comparendo las cuales se encuentran adjuntas a la presente en donde podrá evidenciar que fue debidamente identificado en la casilla No. 10, señalándolo así, como presunto infractor del comparendo, de igual manera podrá evidenciar que el mismo se encuentra firmado por un testigo ante la negación a firmar como notificado.

El procedimiento establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, **vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos** contempla, que una vez notificada ante la presunta comisión de la infracción, usted debió presentarse ante la Autoridad de Tránsito dentro del

AC 13 No. 37 - 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

término de los tres (3) días hábiles siguientes a la imposición de cada una de las órdenes de comparendos, para que en audiencia pública se decretaran las pruebas conducentes, útiles y pertinentes que fuesen solicitadas y las de oficio, esto como lo prevé el inciso 2° del artículo 136 ibídem; por ende y en esta instancia el Derecho de Petición (entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona) no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente el cual se trae a colación:

"ARTÍCULO 135 de la Ley 769 de 2002, **vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos.** PROCEDIMIENTO. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo."

A su vez, en complemento de lo descrito, el artículo 136 de la ley 769 de 2002, **vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos**, señala dos opciones excluyentes así:

1. "podrá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la orden de comparendo, sin necesidad de otra actuación administrativa; o
2. "cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa al organismo de tránsito y un veinticinco por ciento (25%) al centro integral de atención al cual estará obligado a ir para tomar un curso en la escuela que allí funciona sobre las normas de tránsito"

Si rechaza la infracción: Si el inculcado rechaza, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito dentro de los diez (10) días siguientes seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

De lo señalado en el Código Nacional de Tránsito, se concluye que el proceso contravencional, originado por la imposición de una orden de comparendo, es un procedimiento **abreviado y verbal**, que se adelanta en audiencia pública, donde se debe comparecer ante la autoridad de tránsito en caso de estar inconforme con la orden de comparendo para exponer las razones de su inconformidad, allegando las pruebas que consideraba necesarias para comprobar la no comisión de la infracción.

Así las cosas, continuando con el procedimiento y como quiera que el comparendo fue notificado en vía, la Autoridad de Tránsito conforme a lo establecido en la norma precitada al no contar con su comparecencia, dentro de los 30 días siguientes, profirió la **Resolución No. 349239 del 20/08/2009** mediante la cual fue declarado contraventor de las normas de tránsito, decisiones que se encuentran debidamente notificadas, en firme y debidamente ejecutoriadas; aclaro que se remite adjunto a la presente copias de las resoluciones en mención.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Así las cosas, se ha respetado el derecho al debido proceso administrativo, y se han seguido **los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados** siendo las notificaciones inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

De lo anterior se evidencia que el proceso contravencional se adelantó de acuerdo a la normatividad vigente y con observancia de los principios legales que rigen la actuación administrativa, de acuerdo al artículo 135 de la Ley 769 de 2002, **vigente para la fecha de los hechos.**

Finalmente, si considera que fue víctima de una conducta de carácter penal, es necesario indicarle que debe interponer una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, por el presunto punible de suplantación personal, y esperar el resultado de la investigación que adelante esta entidad, la cual pondrá en conocimiento de esta Secretaría el resultado de la misma y la orden de cómo debe proceder este Organismo de tránsito.

En los anteriores damos respuesta a su solicitud.

Bogotá, mejor para todos.

JANETH JUDITH SALGADO PAEZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyectó: TATIANA SOTO SANCHEZ- ABG SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES
Anexo: Lo enunciado en tres (3) folios.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

REFERENCIA: INFORME DE TUTELA 2019-00152
ACCIONANTE: JONATHAN ALEXIS GALVIS GALVIS
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Que esta entidad fue notificada de auto admisorio de tutela impetrada por el señor **JONATHAN ALEXIS GALVIS GALVIS**, ante el JUZGADO VENTITRES (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.

Consultada la base datos de la Secretaría Distrital de Movilidad se puede evidenciar que, de un lado, el señor **JONATHAN ALEXIS GALVIS GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79798297**, ha infringido las normas de tránsito así:

COMPARENDO	FECHA DE COMPARENDO	PLACA	ESTADO	CODIGO DE LA INFRACCION
1100100000002324071 9	04/06/2019	COB985	VIGENTE	F

La Ley 769 de 2002, en su artículo 2º establece que el comparendo es la "orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción", situación que se surtió en la orden de comparendo sub-judice, razón por la que el comparendo se encuentra firmado tal y como lo prevé el artículo 135 C.N.T.

"...La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono..."

Se hace necesario precisar, que el comparendo, es un mandato de la autoridad de tránsito competente, para que el ciudadano se informe o se entere de la existencia de una contravención de tránsito, la cual podrá aceptar o en caso contrario impugnarla, dentro de los términos que le ofrece la ley.

En este sentido, existe pronunciamiento de la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, en sentencia de tutela del tres (03) de agosto de 2006¹, manifestando que el procedimiento contravencional goza de cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo.

i) Orden de comparendo.

¹ Referencia: expediente T-1327122, Acción de tutela instaurada por Javier Francisco Bustamante Díaz contra la Inspección Doce (12) Distrital de Tránsito de Bogotá, Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.

De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

Por otra parte, es admisible que, como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada. ..."

Así las cosas, el señor **JONATHAN ALEXIS GALVIS GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79798297**, fue enterado ampliamente de la imposición del comparendo manual que le fue notificado en vía, tal como se vislumbra en la orden de comparendo sub-examine, la cual se encuentra firmada por un testigo como lo indica el artículo 135 del CNT.

Firma responsable por función ajena. U

18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE		TELEFONO
NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS	C.C. No.	DIRECCIÓN
FIRMA DEL AGENTE DE TRÁNSITO		FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO		
BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO	C.C. No.	C.C. No.

PAPERBELLING **ANDIA** FUNCIONALITE TC 4012.030.00059 HABITUAL DATA

Se hace necesario aclarar que el agente de tránsito que realizó la referenciada orden de comparendo, es un servidor público investido del principio de legalidad para actuar, que tuvo conocimiento directo de la comisión de la infracción, que refirió el hecho sucedido, las situaciones en las cuales se dieron los hechos, que observó la comisión de la conducta contravencional y procedió a obrar conforme su obligación de autoridad de tránsito en vía, lo que quiere decir que el procedimiento policial se realizó bajos los parámetros legales y con el lleno de los requisitos para la expedición de una orden comparendo, toda vez que el Agente de Tránsito actuó de acuerdo al procedimiento señalado en el **artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010**, que al respecto preceptúa, "(....)La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere. (...)". "Subrayas fuera de texto"

La Ley 769 de 2002 en los Artículos 135 y 136, modificados por los Art 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 este último modificado por el Decreto 019 de 2012 han estipulado un



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

procedimiento especial y preferente que hay que seguir ante la imposición de una orden de comparendo por la comisión de una contravención de tránsito, así:

“ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO

Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculcado o del testigo que lo haya suscrito por este. ...”

A su vez el Art 136 de la Ley 769, modificado por el Art 24 de Ley 1383 de 2010, modificado por el Decreto 019 de 2012 prevé:

“Artículo 136°. Reducción de la Multa.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo, igualmente, o podrá cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo, en estos casos deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde se cancelará un 25% y el excedente se pagará al organismo de tránsito. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) del valor de la multa prevista en el código.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa y la comparecencia podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

...

De lo anterior se puede colegir razonablemente que las normas aplicables en todo el proceso contravencional son las legales vigentes, que se llevó a cabo el proceso contravencional administrativo especial contemplado en el Código Nacional de Tránsito con el fin de garantizar su derecho de defensa y de contradicción del cual se realizó la notificación de la orden de comparendo sub-lite, tal y como se menciona en la ley y se dio curso a la audiencia pública en legal forma sin que se presentara el fenómeno de la caducidad.

En conclusión, no ha existido vulneración a derecho fundamental alguno, el proceso contravencional se adelantó de acuerdo a la normatividad vigente y con observancia de los principios tanto constitucionales como legales que rigen el debido proceso en las actuaciones administrativas, el accionante conoció la orden de comparendo, por ende, si se encontraba en desacuerdo con la misma debió presentarse ante la Autoridad de Tránsito y allí presentar los descargos que considerara pertinentes.

El accionante conoció el comparendo es decir conoció el deber que le asiste de comparecer ya sea a acceder a los descuentos de ley o impugnar los comparendos.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

circunstancia que no sucedió y esta administración continuó con el debido procedimiento contravencional.

De otro lado, se evidencia que, en la misma fecha, es decir el día 04/06/2019, le fue notificada la orden de comparendo No. **1100100000023240719**, al señor **JONATHAN ALEXIS GALVIS GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79798297**, por la presunta comisión de la infracción codificada como **F**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 parágrafo 3 de la Ley 1696 de 2013 el cual prevé.

(...) **Artículo 5°. El artículo 152 de la Ley 769 quedará así:**

Artículo 152. *Grado de Alcoholemia. Si hecha la prueba de alcoholemia se establece:*

Entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, además de las sanciones previstas en la presente ley, se decretará la suspensión de la licencia de conducción entre seis (6) y doce (12) meses.

Primer grado de embriaguez entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la Licencia de Conducción entre uno (1) y tres (3) años.

Segundo grado de embriaguez entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la Licencia de Conducción entre tres (3) y cinco (5) años, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de cuarenta (40) horas.

Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, adicionalmente a la sanción de la sanción de multa, se decretará la suspensión entre cinco (5) y diez (10) años de la Licencia de Conducción, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de ochenta (80) horas.

"Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles." (Negrilla fuera del texto original).

(...)

Que de la misma fue notificado el señor **JONATHAN ALEXIS GALVIS GALVIS**, tal y como lo prevé el artículo 135 C.N.T .T. "...La orden de comprando deberá estar firmada



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono...”, como se vislumbra en la casilla 18 de la copia simple de dicho documento allegada a la presente actuación.

Cabe resaltar que conforme a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 **"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"**, el proceso contravencional inicia con la Imposición de la Orden de Comparendo, y frente a la elaboración del mismo, el presunto infractor puede adoptar dos posiciones:

1. Aceptar la comisión de la infracción a través del pago de la sanción a que hubiere lugar dentro de los plazos establecidos y en los porcentajes indicados en la norma y b. Rechazar la comisión de la infracción, situación en la cual el presunto responsable deberá presentarse ante el funcionario competente en Audiencia Pública allegando y solicitando a la misma las pruebas que considerara pertinentes para desvirtuar su responsabilidad.
2. En caso de que el presunto infractor decida rechazar la comisión de la infracción y asistir a audiencia pública, la Autoridad de Tránsito a través de acto administrativo procede a decidir sobre la responsabilidad contravencional en dos sentidos: a. Declarando contraventor o, b. Exonerando de responsabilidad contravencional. Actuación que también se surte cuando el contraventor no compareció sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes ante la Autoridad de Tránsito.

Así las cosas, el día 12 DE ABRIL DE 2019, contando con la presencia del señor **JONATHAN ALEXIS GALVIS GALVIS**, se dio inicio al proceso contravencional de la siguiente manera:

DESARROLLO PROCESAL

PRIMERO: El día 12 DE ABRIL DE 2019, se presentó el señor **JONATHAN ALEXIS GALVIS GALVIS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79798297**, a quien se le informó que de conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la ley 769 de 2002, tenía derecho a estar asistido por un abogado en ejercicio, frente a lo cual manifestó que deseaba estar asistido por el doctor **DIEGO ANDRES LESMES LEGUIZAMON**, en consecuencia, el despacho le reconoció personería para actuar al togado.

En dicha audiencia se escucharon las razones de desacuerdo del ahora accionante frente a la orden de comparendo, así como la solicitud de pruebas. Seguidamente mediante auto, luego de estudiada la procedibilidad y de acuerdo a los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, se decretaron pruebas conforme a derecho, ello en aras de llegar al



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

esclarecimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los hechos.

Una vez notificado el auto de pruebas, la parte impugnante NO interpuso recurso.

SEGUNDO: A la audiencia realizada el **07 DE MAYO DE 2019**, no se hicieron presentes el impugnante ni su apoderado, contrario a lo anterior, comparecieron los policiales YEIMY VIVIANA SALAMANCA ARIAS y JAIRO ANDRES GARCIA CASALLAS, quienes se encontraban citados por el despacho.

Así mismo, el despacho dejó constancia que el apoderado del impugnante radicó solicitud de aplazamiento de la diligencia, argumentando haber presentado acción de tutela y en consecuencia solicitando el aplazamiento hasta tanto se emitiera decisión de fondo en dicha acción.

Conforme a lo anterior, por considerarlo pertinente el despacho fijó hora y fecha para continuar con la diligencia y ordenó citar al accionante y a su apoderado, diligencia que se encuentra programada para el día **30 de mayo de 2019 a las 02:00 pm.**

TERCERO: A la audiencia realizada el **30 DE MAYO DE 2019**, no se hicieron presentes el impugnante ni su apoderado, los cuales habían sido citados mediante oficios SDM-SC90359 y SDM-SC 90379 del 07 de Mayo de 2019 sin obrar justificación alguna de su inasistencia, por lo que se dejó plasmado el principio de autorresponsabilidad así como la normatividad referente a los deberes de las partes y sus apoderados. También se dejó constancia de la asistencia de la Agente de Tránsito YEIMY VIVIANA SALAMANCA ARIAS y agente de vigilancia JAIRO ANDRES GARCIA CASALLAS, a quienes se recibió sus declaraciones bajo la gravedad de juramento dejando constancia que no había manifestación de la defensa con ocasión a su inasistencia. Acto seguido, se procede a decretar e incorporar pruebas filmicas que tenían que ver con la ocurrencia de los hechos una vez notificado el auto de pruebas, la parte impugnante NO interpuso recurso en tanto no asistió. Dicho esto, se procede a suspender la diligencia para que tuviera su continuación el día 27 de Junio de 2019 y se ordena citar al impugnante y su apoderado.

TERCERO: A la audiencia realizada el **27 DE JUNIO DE 2019**, no se hicieron presentes el impugnante ni su apoderado, sin obrar justificación alguna de su inasistencia, por lo que se dejó plasmado el principio de autorresponsabilidad así como la normatividad referente a los deberes de las partes y sus apoderados, teniendo en cuenta una solicitud de copias realizada por la defensa y en garantía al derecho al debido proceso, contradicción y defesna se suspende la diligencia para que tuviera su continuación el día 23 de Julio de 2019 y se ordena citar al impugnante, su apoderado y se vuelve a citar a los agentes de policía intervinientes en las diferentes etapas del procedimiento.

TERCERO: A la audiencia realizada el **23 DE JULIO DE 2019**, no se hicieron presentes el impugnante ni su apoderado, sin obrar justificación alguna de su inasistencia, por lo que se dejó plasmado el principio de autorresponsabilidad así como la normatividad referente a los deberes de las partes y sus apoderados. También se dejó constancia de la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

asistencia de la Agente de Tránsito YEIMY VIVIANA SALAMANCA ARIAS y agente de vigilancia JAIRO ANDRES GARCIA CASALLAS, a quienes ya se les había recibido sus declaraciones bajo la gravedad de juramento y quienes se ratificaron en sus respectivos procedimientos. Acto seguido, se procedió a incorporar y correr traslado de las pruebas obrantes en el expediente y a prescindir de otras pruebas ya decretadas, dicho lo anterior, se procedió a proferir el fallo que en derecho corresponda, declarando como contraventor al señor **JONATHAN ALEXIS GALVIS GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79798297**, sancionándolo con la cancelación de la licencia de conducción, una multa de 1.440 SMDLV entre otros, decisión que quedo notificada en estrados.

CONCLUSIÓN

De acuerdo a lo expuesto, se observa que el trámite contravencional adelantado por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad hasta la presente fecha, se ha llevado al margen de los parámetros constitucionales y legales que lo gobiernan, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 superior.

Conforme a lo descrito, se advierte que el señor **JONATHAN ALEXIS GALVIS GALVIS**, hizo uso de la oportunidad que le brinda la ley para presentar descargos frente a la orden de comparendo y aportar y/o solicitar pruebas, por lo tanto, en la actuación contravencional adelantada en contra del accionante no se ha incurrido en vulneración a sus derechos, por cuanto la autoridad ha actuado de manera diligente en cuanto a las normas preexistentes, ha sido garante del Debido Proceso y derecho de contradicción y defensa, y ha celebrado las audiencias con la finalidad de corroborar la veracidad de los hechos constitutivos de la comisión de la presunta infracción, a fin de esclarecer los mismos y tomar una decisión de fondo.

DISPOSICIONES NORMATIVAS SOBRE LAS CUALES SE FUNDAMENTÓ LAS ACCIONES Y DECISIONES PARA EL CASO CONCRETO.

La Ley 769 del 06 de agosto de 2002 -C.N.T.T.- **"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"**, establece en sus artículos 3°, 4°, 6°, 122, 124, 131, 134, 135, 136, 138, 139, 142, 147, 153, 161 y 162 **modificada por la Ley 1383 de 2010 y Decreto 019 de 2012**, los parámetros de jurisdicción, competencia, sanciones y procedimiento del trámite contravencional ante la Autoridad Administrativa de Supervisión del organismo de tránsito correspondiente por infracciones a las normas de tránsito, como manifestación del debido proceso del que han de gozar todos aquellos que sean objeto de la notificación de una orden de comparendo de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, documento considerado como informe policial y contra el cual procede la tacha de falsedad.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Artículo 135. Procedimiento. *Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Al respecto la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, en sentencia de tutela del tres (03) de agosto de 2006[1], ha dicho que el procedimiento contravencional goza de cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo.

i) Orden de comparendo.

El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.

De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada.

Por último conviene aclarar, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado, que: "...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos..."[2].

No sobra advertir que este pronunciamiento resulta aplicable, siempre que el presunto infractor no asuma y pague, previamente, el valor de la multa correspondiente.

Que le corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Que las funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc., etc. Art 122 CNT) para quienes infrinjan las normas..."
Artículo 8 Ley 105/93.

Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..." (Artículo 6 C. P., concordante: Art. 6 CPP, Constitución Nacional Art. 6, 26, 28, 29, 34, 91, 124, 213.)

ARTÍCULO 147. OBLIGACIÓN DE COMPARENDO. *En toda circunstancia, si el agente de tránsito observare la violación de las normas establecidas en este código*

ii) Audiencia de presentación del inculpado.

Cabe resaltar que la Corte al momento de proferir su pronunciamiento respecto a esta etapa del proceso contravencional se encontraba vigente la norma que otorgaba al presunto infractor la oportunidad para presentarse ante la Autoridad de Tránsito dentro de los tres (03) días siguientes a la imposición del comparendo. A partir de la reforma del artículo 205 del Decreto 019 de 2012 al artículo 136 de la Ley 769 de 2002 el presunto infractor goza de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo para comparecer ante la autoridad de tránsito quien en concordancia con lo dispuesto en el artículo 138[3] podrá hacerlo en compañía del apoderado que él designe, así mismo de contar con la presencia del delegado del ministerio público.

"Artículo 136. Reducción de la Multa.

... Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país."

Conforme al artículo 3, 122, 131, 134, 135, 136 y 142 la Autoridad de Tránsito, reviste una función de carácter Sancionatorio, en tanto que es la llamada a dirigir la actuación administrativa y a tomar la decisión respecto de la responsabilidad contravencional que se investiga, siendo la única facultada para suscribir el acta o acto administrativo por el cual se impone una sanción, siendo improcedente su delegación a un particular, sin perjuicio de contar para su adelantamiento, con el apoyo de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad conforme a la estructura y organización interna de la entidad.

Que el procedimiento contravencional en tanto que goza de autonomía propia es aperturado y declarado legalmente abierto por la Autoridad de Tránsito en asocio de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad, se adelanta en audiencia pública y las decisiones que se adoptan son notificadas en estrados[4].

iii) Audiencia de pruebas y alegatos.

De acuerdo con lo expresado, una vez se presenta el inculpado ante la autoridad competente, atendiendo la orden de comparendo impuesta, haciendo manifiesta su oposición a los hechos que se le imputan, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, decisión que debe ser debidamente notificada en estrados, para darle a aquella oportunidad de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo con sus consideraciones del caso y con la solicitud de las pruebas que les sirven de sustento.

Es ésta, también, la oportunidad para que el inspector de la causa decreta oficiosamente la práctica de las pruebas conducentes para establecer, con certeza, los hechos relevantes de la litis y la configuración, o no, a partir de éstos, de la infracción que se investiga.

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, permite que por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tienen en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 164 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

iv) Audiencia de fallo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Una vez practicadas las pruebas decretadas, el inspector de la causa deberá constituirse en audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculcado, imponiendo las sanciones a que haya lugar conforme con lo dispuesto en los artículos del C.N.T.T. pertinentes.

En esta etapa, el inculcado podrá interponer los recursos procedentes contra lo dispuesto en su contra, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia, así: Si se trata de una sanción de multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales diarios, procede únicamente el recurso de reposición, del cual conoce el inspector de la causa; si en cambio, se trata de una sanción de multa superior a veinte (20) salarios mínimos legales diarios, o de suspensión o cancelación de la licencia para conducir, procede de forma directa el recurso de apelación, siendo la segunda instancia el respectivo superior jerárquico (artículos 134 y 142 del C.N.T.T.).

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 con excepción de los parágrafos 1 y 2, los cuales conservarán su vigencia; evacuado el acervo probatorio y no habiendo más pruebas que practicar, el despacho celebra audiencia efectiva respecto de la responsabilidad contravencional del presunto infractor, emitiendo decisión, la cual una vez notificada en estrados y resueltos los recursos interpuestos, queda en firme y debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, tratándose de infracciones por conducir en estado de embriaguez, la Resolución 414 de 2010 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses contempla como válido para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona: "...La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro." Contando con prueba válida y con el recaudo de otras de la confirman, la sanción se impuso con fundamento en el Art 5 parágrafo 3 de la Ley 1696 de 2013 el cual prevé.

" (...) F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal I y Ciencias Forenses. (Subrayado fuera de texto).

(...)

En concordancia con lo preceptuado en el Art 5 parágrafo 3 de la citada Ley.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

(...)

Artículo 1º. El artículo 152 de la Ley 769 quedará así:

Artículo 152. Grado de Alcoholemia. Si hecha la prueba de alcoholemia se establece:

Entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, además de las sanciones previstas en la presente ley, se decretará la suspensión de la licencia de conducción entre seis (6) y doce (12) meses.

Primer grado de embriaguez entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la Licencia de Conducción entre uno (1) y tres (3) años.

Segundo grado de embriaguez entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la Licencia de Conducción entre tres (3) y cinco (5) años, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de cuarenta (40) horas.

Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, adicionalmente a la sanción de multa, se decretará la suspensión entre cinco (5) y diez (10) años de la Licencia de Conducción, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de ochenta (80) horas.

"Parágrafo 3. El conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de control operativo de tránsito, con plenitud de garantías, no le acceda o no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley, incurrirá en falta sancionada con multa y adicionalmente con la suspensión de la licencia de conducción entre cinco (5) y diez (10) años. Este mismo examen operará para los conductores de motocicletas, independientemente del cilindraje, de igual forma estarán sujetos al examen los ciclistas cuando la autoridad lo requiera". "subrayas fuera de texto" (...)

De manera que, el trámite contravencional adelantado por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad se adelantó dentro de los parámetros constitucionales y legales que lo gobiernan, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 superior.

Es pertinente precisar que entre las funciones de la Autoridad de Tránsito se encuentra la necesidad de garantizar la seguridad, la vida, la integridad y los bienes de los ciudadanos, de este modo la Autoridad de Tránsito tomó la mencionada decisión, es evidente que las



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

actuaciones que se adelantan en la investigación administrativa, están legítimamente instituidas, respetando los principios constitucionales, ya que se ha respetado los procedimientos han sido llevado por la Autoridad de Tránsito conforme a las leyes establecidas para el caso en concreto.

Conforme a lo descrito, se advierte que el accionante, está contando con la oportunidad que le brinda la ley, para interponer los recursos procedentes, para ejercer su defensa, el trámite aun continúa y se encuentra hasta el momento al margen de los parámetros constitucionales y legales que lo gobiernan, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 superior.

En el caso que nos ocupa la entidad no incurrió en causal de nulidad, ni se han violentado los derechos del accionante por cuanto la decisión sancionatoria a pesar de que ya ha sido tomada por la Autoridad de Tránsito de conocimiento, dicha decisión fue debidamente notificada en cumplimiento de la normativa descrita en el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Código Nacional de Tránsito. A su vez, es menester recordar que el peticionario y su abogado defensor en cumplimiento de sus deberes procesales tenían que tener esmero y especial cuidado con los resultados del proceso.

Es indudable el buen actuar de esta Secretaría frente a la accionante, a quien siempre se le ha respetado sus derechos, y a quien se ha llevado el debido procedimiento contravencional, respetando los términos legales aplicables e indicados anteriormente, por lo que en lo que se refiere al comparendo **11001000000023240719**. Dicho esto, considera la entidad que el trámite contravencional está dentro de los parámetros legales y que al accionante en todo momento le fue respetado el derecho al debido proceso.

Así mismo, quiere dejar constancia esta Subdirección que en todo momento se le han garantizado al ciudadano sus derechos más fundamentales.

LUISA FERNANDA ACHAGUA MULFORD
PROFESIONAL ESPECIALIZADO – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES